



Bogotá, 10/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500428871



20165500428871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERRO VARIANTE CAJICA - ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17232** de **27/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN No. 17732 DEL 27 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN No.

17737 DEL 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. **900.145.724-1**.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

1. HECHOS

El **24 de septiembre de 2013** se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. **334193** al vehículo de placa **TEO-156**, que transportaba carga para la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT **860.048.617-1**, por transgredir presuntamente el **código de infracción 560**, del artículo 1 de la **Resolución 10800 de 2003**.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º **código de infracción 560** de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **22 de enero de 2016**, y la empresa a través de su representante legal hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado **2016-560-009106-2 del 05 de febrero de 2016** presentó escrito de descargos, por intermedio del señor **REINALDO JOSE APONTE ENCISO**, en calidad de apoderado especial, de la aquí investigada.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, ahora ahora Decreto 1079 de 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334193 del 24 de septiembre de 2013.
2. Tiquete de bascula No. 000042 del 24 de septiembre de 2013 expedido por la estación de pesaje báscula Río Bogotá KM 0+700.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

(...)PRIMERO: AUSENCIA DE LA CONDUCTA POR PARTE DE LA SANCIONADA.

De acuerdo con las documentales que se recopilaron durante el encargo de transporte realizado por el vehículo por el vehículo de placas TLY 160, tenemos los siguientes aspectos:

En orden de lo anterior, y previo al pesaje que arrojó el presunto sobrepeso tenemos que de conformidad con los documentos de viaje entregados al conductor para la realización del viaje materia de la investigación tenemos:

1. El manifiesto de carga expedido por la sociedad: ALIANZA LOGISTICA JC SAS, correspondiente al vehículo de placas: TEO156 fue expedido por 9450kg en la modalidad de granel para la carga denominada "HIDROCARBUROS ACICLICOS"
2. En lo que se refiere al pesaje del vehículo y la lectura de los factores el instrumento de pesaje no difiere el peso bruto vehicular establecido con la tolerancia asignada para la configuración, pues suma la tolerancia con el presunto sobre peso.

Por otra parte y como quiera que no obra documental suficiente que indique o que permita inferir o soportar que la sociedad vinculada cargó, tolero o de cualquier manera facilitó la operación del automotor con sobre peso, pues un comparendo no constituye prueba de las afirmaciones que en él se realicen, por el contrario la documental que se aporta indica que la empresa expidió los documentos del viaje de acuerdo con el peso registrado al momento del cargue.

SEGUNDA: MODULACION Y ADECUACION DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

El poder del Estado, aun cuando concebido como un todo unitario, por la razón obvia de la división y especialización del trabajo se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias, institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público y traducen la existencia de unas funciones, las cuales constituyen los medios o instrumentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

La fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias.

"La Corte Suprema de Justicia en punto a la materia comprensiva del derecho punitivo del Estado ha señalado que es una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo (reato), el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política (impeachment)."

TERCERO: INDEBIDA INTEGRACIÓN Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

CUARTA: INOBSERVANCIA DEL MARCO LEGAL.

El ente sancionador circunscribe los argumentos para imponer la sanción en las facultades que tiene para tal efecto, sin embargo el marco que define los aspectos legales es el siguiente:

El artículo 9 de la ley 105 de 1993, estableció con claridad y precisión los sujetos que son cobijados por las eventuales sanciones y el alcance de las mismas cuando indico:

'ARTICULO 9. SUJETOS DE LAS SANCIONES. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que encajan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las norma.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos."(Subrayas fuera de texto)*

QUINTA: ALCANCE DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL COMPARENDO ALLEGADO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

En primer lugar, es preciso señalar que el llamado comparendo" se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual lo define en el artículo 2, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral lo del artículo lo del decreto ley 1809 de 1990, y posteriormente en la ley 769 de 2002 en su artículo segundo sobre definiciones en la siguiente forma:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad por la comisión de una infracción".

Ahora bien, sobre la forma de utilizar dicho documento en la práctica, el artículo 238 del mismo Código, subrogado por el artículo 92 de la ley 33 de 1986 dispone:

"La autoridad de tránsito que presencie la comisión de una contravención a las normas establecidas en este código ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotará en una orden de comparendo que para tal fin llevará consigo en la que ordenará al infractor presentarse ante las autoridades competentes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia le la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciera sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción. Si no se presenta en la fecha señalada, el proceso seguirá su curso.

La orden de comparendo deberá estar siempre firmada por el conductor. Se entenderá firmada por el solo calco de la licencia de conducción en la respectiva orden. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por el un testigo. Contra el informe del Agente de circulación firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

(...)Como se ha tratado hasta la presente por el Consejo de Estado, se ha advertido, que el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

SIXTA: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DUDA EN FAVOR DEL INVESTIGADO.

De acuerdo con los documentos de la carga adjuntos a la presente tenemos los siguientes aspectos:

El vehículo de placas TLY160 , cargo el producto denominado: "HIDROCARBUROS ACICILICOS, con la capacidad de carga indicada en la remese de carga, lo cual indica que la empresa en ningún momento facilitó, el sobre peso del equipo, tampoco ha sido la intención de la compañía fomentar el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGÍSTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

sobre peso detectado, por cuanto la carga es para este caso indivisible en razón de las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora frente a su cliente, aspecto que puede ser corroborado con el correspondiente informe de pesaje de acuerdo con los documentos allegados.

Así las cosas, el manifiesto de carga y el correspondiente tiquetes de pesaje expedido al momento del descargue, permiten retirar a la sociedad ALIANZA LOGÍSTICA JC de la responsabilidad legal o sancionatoria por permitir o facilitar la comisión de la falta, frente a lo indicado por el ticket expedido en el punto de pesaje materia del comparendo, ello significa que en estricto sentido existe un documento que libera y exonera la responsabilidad de la sociedad transportadora y por lo tanto y ante tal situación deberá absolverse la duda en razón del principio de que toda duda razonable se resuelve en favor del inculpado esto es la sociedad ALIANZA LOGÍSTICA JC, en cuanto a este aspecto se observa que la Corte Constitucional ha considerado este aspecto cuando indicó:

Ese valioso principio fundamental del restablecimiento del derecho, incluido como norma rectore de todos los estatutos procesales penales colombianos desde el Decreto 050 de 1987, adquirió expresa incorporación constitucional en 1991, en el texto original del artículo 250 (numeral 1°), con reafirmación a partir del Acto Legislativo 03 de 2002 (numeral 6°), de manera que cualquier disposición legal que lo contrarie será inconstitucional. (...)

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- Remesa terrestre No. 15519 expedida por la ALIANZA LOGISTICA J.C SAS.
- Guía de hidrocarburos expedida por la sociedad ECOPETROL.
- Tiquete de pesaje efectuado por la concesión panamericana
-
- Solicito se oficie al responsable del instrumento de pesaje (bascula) ubicado en el km 0+700 sector RIO BOGOTA con el fin de que envíe el certificado de calibración vigente de la misma, para el 24 de septiembre de 2013.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.145.724-1.

y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: “(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*”.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el **Informe Único de Infracciones al Transporte No. 334193** y **Tiquete Bascula No. 000042**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas **TEO-156**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

“principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad”

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.145.724-1.

actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

“principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad”

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. **29285 de 23 de diciembre de 2015**.

Lo que hace imposible que se pueda declarar probada la ausencia de responsabilidad de la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, frente a los cargos imputados por el Despacho; toda vez que la excepción alegada en su escrito de descargos no fue posible probar con los medios de prueba allegados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **334193 del 24 de septiembre de 2013**.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, ahora **Decreto 1079 de 2015**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

RESOLUCIÓN No.

DEL

17237 27 MAY 2016
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 29285 del 23 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S. identificada con NIT 860.048.617-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

1. Frente a su argumento de ausencia de conducta de la parte sancionada y la violación al debido proceso.

Este Despacho se permite indicar; frente a su aseveración de ausencia de conducta por parte del investigado, que lo misma no está llamada a prosperar; toda vez que esta investigación se funda conforme a lo dispuesto en el Informe de Infracción al transporte (IUIT), el cual goza de presunción de legalidad, toda vez que a la luz de los dispuesto en el Código General del Proceso:

CAPÍTULO IX. DOCUMENTOS

"Artículo 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...) "Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Lo que determina entonces para esta documental, que cumple con las características de ser un documento público, que se asigne frente a este una presunción de autenticidad y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 244 Código General del Proceso:

“Artículo 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

(...) “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Ahora bien, en comento de valor probatorio que le asiste al Informe de infracción al transporte, es preciso mencionar, que en la Resolución 010800 de 2003, que reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

“(...) estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente” (Subrayado y Negrilla por fuera del Texto)

Lo que permite concluir frente al argumento expuesto, que el Informe Único de Infracciones del Transporte; es un documento público, lo que deja claro que el Informe de Infracciones de Transporte, cuyo soporte es el Tiquete de Báscula, al ser un documento otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, queda revestido de autenticidad y por lo tanto estos documentos son material probatorio suficiente dentro de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S..

Y a su vez, el ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. (...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

existencia o validez de ciertos actos, El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

2. Frente al cargo de inobservancia del marco legal

Para el caso en concreto, este Despacho, se permite indicar que en este tema materia de investigación, existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la **ley 336 de 1996 en su artículo 50**:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...) 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285** del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

Al respecto, ve necesario esta Delegada indicar; que en materia probatoria, las pruebas deben ser útiles, pertinentes y conducentes, ya que como ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) *la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)*" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba designado como el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, y entendiendo el mismo como la configuración de la necesidad del aporte de "(...) *pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)*"³. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes como se indicó previamente para dar inicio a esta investigación, entendiéndose con ello el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) . **334193** de **24 de septiembre de 2013** constituye material probatorio suficiente dentro de la presente investigación, toda vez que en el mismo en la **casilla No. 11** se registra a la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, y en su **casilla No. 16** se indica la existencia de un sobrepeso y se relaciona el Tiquete de Báscula No. **000042**, lo que constituyen razones suficientes para determinar que la empresa investigada está legitimada en la causa, para ser vinculada en la investigación que se adelanta e impone a la aquí investigada la carga de probar el hecho que pretenda perseguir con el escrito de descargos allegado.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte de la lectura del tiquete de báscula No. **000042** del **24 de septiembre de 2013**, del IUIT **334193**, la existencia de un **sobrepeso**, frente a la información contenida en estos documentos, este Despacho se atenderá a la información reportada en el IUIT y en el **Tiquete de Báscula**, en razón a la presunción de autenticidad que ostentan los mismos, en los cuales se encuentra que el vehículo de placas **TEO-156**, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de **49.300 kg**, es decir contaba con un sobrepeso de **100 Kg** adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto-camión con semirremolque (**3S2**) es de **48.000 Kg** y de una tolerancia positiva de medición de **1.200 Kg**, como así lo consagra el artículo 8

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

de la Resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte.

Frente al argumento de la investigada sobre una presunta descalibración de la báscula de pesaje **Río Bogotá KM 0+700** y respecto a la solicitud de la investigada de oficiar al Centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio para el certificado de dicha báscula esta delegada se acoge a lo dispuesto en la **Circular Externa No. 0000021 del 22 de enero de 2016** de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:
[http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.](http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas)

RESOLUCIÓN No.

DEL

17737 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)⁴

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁵ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernández Galindo

⁵ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁶

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de

⁶ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. **900.145.724-1**.

ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un **3S2** y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la **Resolución 4100 de 2004**, modificada por la **Resolución 1782 de 2009**:

"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48.000	1.200

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 24 de septiembre de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 334193 del 24 de septiembre de 2013 y el Tiquete de Báscula No 000042 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas WZH-650, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 49.300 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 100 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S2 es de 49.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg.

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 24 de septiembre de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN

**CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)”*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁷, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

⁷ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S., identificada con NIT. 900.145.724-1.

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	49.201-52.800	52.801-62.400	≥ 62.401

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
49.300 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 49.201 Kg hasta 52.800 Kg	100 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales

RESOLUCIÓN No.

17237 DEL 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula **000042 de 24 de septiembre de 2013** del vehículo automotor de placa **TEO-156**, de la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el **código de infracción 560**, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **24 de septiembre de 2013** se impuso al vehículo de placas **TEO-156**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **334193**, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En merito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor **REINALDO JOSE APONTE ENCISO**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.145.724-1** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 29285 del 23 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.145.724-1.

2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de **CINCO (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.947.500,00) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.** identificada con NIT 900.145.724-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.145.724-1 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334193 del 24 de septiembre de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.145.724-1 en su domicilio principal en la ciudad de **CAJICA / CUNDINAMARCA** en la **KM CERRO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la

RESOLUCIÓN No.

17232 DEL 27 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **29285 del 23 de diciembre de 2015** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.145.724-1**.

constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

17232 27 MAY 2016

Dada en Bogotá

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: *Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT* 

Proyectó: *Fredy José Blanco Portillo*

C:\Users\fredyblanco\Desktop\Proyección de fallos\28 de Enero de 2016\Transportes Larandia Express S.A. - IUIT 357298 de 16 de abril de 2013.doc

[Inicio](#) [Estadísticas](#) [Vocales](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social **ALIANZA LOGISTICA JC S A S**

Sigla

Cámara de Comercio BOGOTA

Número de Matrícula 0001990897

Identificación NIT 900145724 - 1

Último Año Renovado 2015

Fecha de Matrícula 20100512

Estado de la matrícula ACTIVA

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos 47624148307,00

Utilidad/Pérdida Neta -321906927,00

Impuestos Operacionales 0,00

Empleados 98,00

Afiliado No



Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial CAJICA / CUNDINAMARCA

Dirección Comercial KM CERO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12

Teléfono Comercial 3107556480

Municipio Fiscal CAJICA / CUNDINAMARCA

Dirección Fiscal KM CERO VARIANTE CAJICA- ZIPAQUIRA LOCAL 12

Teléfono Fiscal 3107556480

Correo Electrónico icrojas@alianzalogisticajc.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ALIANZA LOGISTICA JC SAS	BOGOTA	Establecimiento				
		ALIANZA LOGISTICA J C SAS	DUITAMA	Agencia				
		ALIANZA LOGISTICA J.C. S.A.S.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500378121

Bogotá, 27/05/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA - ZIPAQUIRA LOCAL 12
CAJICA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17232 de 27-05-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROL LEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA - ZIPAQUIRA LOCAL
12
CAJICA - CUNDINAMARCA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 MT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN587913149CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 ALIANZA LOGISTICA JC S.A.S.
 Dirección: KILOMETRO CERO VARIANTE CAJICA - ZIPAQUIRA LOCAL 12
 Ciudad: CAJICA
 Departamento: CUNDINAMARCA